

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)<sup>1</sup>

**Expediente 005 2023 – 00249 00**

Procede el despacho a decidir el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, presentado por el gestor judicial de la demandante NUBIA PATRICIA RODRÍGUEZ MOSQUERA (PDF 0009) contra el auto proferido el 5 de junio de 2023, mediante el cual se negó el mandamiento de pago deprecado (PDF 0008).

**ANTECEDENTES**

El censor discrepa del auto atacado, en apretada síntesis, porque, a su juicio, contrario a lo decidido, considera que el numeral 6º del acápite ACUERDOS del título ejecutivo, propiamente la frase “*obteniendo con ello que el inmueble quede libre de esos gravámenes*”, es absolutamente claro, que el demandado GUSTAVO SALAS RUEDA se comprometió con la demandante NUBIA PATRICIA RODRÍGUEZ MOSQUERA a levantar los gravámenes hipotecarios para que el folio de matrícula “*quede libre de gravámenes*” en el término de un año, contado desde la firma del acuerdo; por lo tanto, el título base de la acción contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Por lo expuesto, solicita revocar el auto impugnado y en su lugar, se libre el mandamiento de pago, por satisfacer el título los presupuestos del artículo 422 del Código General del Proceso.

**CONSIDERACIONES**

Es de común conocimiento, que el recurso de reposición tiene como objetivo que el Juez examine sus propios autos, ello con el fin de volver sobre el tema que aduce el impugnante, a fin de que se revoquen o se reformen en la perspectiva de corregir los yerros en que se pudo incurrir al proferirlos (artículo 318 del C.G.P.).

---

<sup>1</sup> Estado electrónico 05 de julio de 2023

Sentados los razonamientos del impugnante, es preciso puntualizar anticipadamente que el recurso de reposición contra el auto censurado no tiene vocación de prosperidad, pues en él no se evidencian yerros o imprecisiones; por los breves argumentos que a continuación se exponen:

El proceso ejecutivo constituye un procedimiento contencioso especial por medio del cual el acreedor exige el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible, que conste en acto o documento proveniente del deudor; puede constituir la obligación en un título ejecutivo, caso en el cual, corresponde al acreedor adjuntar con la demanda el instrumento dotado de plena prueba que así lo acredite, a fin de obtener el cumplimiento forzoso de la prestación que se adeuda. (Art. 422 del Código General del Proceso)

Sabido es que el presupuesto de la acción ejecutiva es la presencia de un documento que efectivamente reúna en su integridad los requisitos tanto generales como especiales, para darle el calificativo de título con mérito ejecutivo; motivo por el cual corresponde a esta Juzgadora de entrada y previamente a resolver sobre el proferimiento de la orden de pago, revisar el instrumento adosado como base de recaudo a fin de establecer si cumple o no con esas exigencias.

Ahora, es conocido que no hay ejecución sin título (*nulla executio sine titulo*), de suerte que ni las partes pueden reclamarla al amparo de cualquier documento, ni el Juez se encuentra autorizado para abrirle paso sino se reúnen los señalados elementos. Es por ello, que con acierto se ha venido sosteniendo que “el ingreso al proceso ejecutivo está condicionado a la existencia de un documento que, en sí mismo considerado, brinde certeza sobre la existencia del derecho de crédito cuya satisfacción reclama el ejecutante”; de allí entonces, que el mencionado canon 422 del Código General del Proceso, establezca unos requisitos mínimos cuyo cumplimiento debe ser observado con especial diligencia, pues al juzgador no le está permitido abrir las compuertas de este tipo de procesos, para darle paso a la cobranza coactiva de una obligación que no sea clara, expresa y exigible.

Dentro de los presupuestos **generales**, se ha dicho que la obligación es **expresa**, cuando en el documento se determina de manera indubitable, y tratándose de sumas de dinero, que estén estipuladas en una cifra numérica precisa, o que sea liquidable por simple operación aritmética. **Clara**, cuando en el título consten todos los elementos que la integran, esto es, la identificación del acreedor, del deudor y del objeto o prestación. Y **exigible**, cuando no está sometida a plazo por no haberse indicado o por haberse extinguido, o cuando no se sujetó a condición o modo alguno, o si habiéndolo estado estos se hubieren realizado.

Entonces, tomando como soporte cada uno de los elementos mencionados, el Despacho al contrarrestarlos con el documento báculo de la acción **ejecutiva por obligación de hacer** promovida, se evidencia incumplido el requisito atinente a la claridad del título.

Para el efecto, nótese que la pretensión, así como fue pedida, se sustentó así: *“Ordenar al demandado el señor GUSTAVO SALAS RUEDA ejecute el hecho y proceda a cancelar las respectivas hipotecas que recaen sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20436801, lo cual deberá hacerse dentro de los tres días siguientes a la ejecución de la sentencia...”*.

Por otro lado, al contrarrestar la pretensión con el documento soporte de la acción, se tiene que entre las partes se celebró un acuerdo de voluntades el 5 de diciembre de 2020, el cual, entre otros, el demandado se obligó a *“...sufragará el cien por ciento 100% del valor vigente a la fecha por concepto de los gravámenes hipotecarios a favor de los acreedores la sociedad López Roma y CIA Limitada, y la sociedad Benemotor S.A. con sus respectivos intereses, obteniendo con ello que el inmueble quede libre de estos gravámenes, y enteramente a paz y salvo, que pesan sobre el siguiente inmueble de propiedad de la cónyuge NUBIA PATRICIA RODRIGUEZ MOSQUERA: CASA SENTENTA Y TRES (73), GARAJES 145 Y 146, que forma parte de la Etapa 2 del CONJUNTO RESIDENCIAL denominado JARDINES DE GRATAMIRA PROPIEDAD HORIZONTAL, ubicado en la calle ciento treinta y cuatro (134) número setenta y dos cincuenta (72-50) de la ciudad de Bogotá, al cual le corresponde el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50N-20436801...el término acordado para el cumplimiento de esta obligación aquí acordada será de un (1) año contado a partir de la firma del presente documento, el cual podrá ser prorrogado de común acuerdo de las partes...”*.

Entonces, obsérvese que de ninguna manera se pacto expresamente que sería obligación del demandado financiar y ejecutar el trámite de levantamiento de hipoteca ante la respectiva Notaria y Oficina de Registro, ambigüedad que hace que el instrumento no sea claro y de suyo devenga en la negación de la orden de apremio, como en efecto ocurrió.

En efecto, como se indicó en el auto recurrido no resulta claro si la expresión “libre de estos gravámenes” comprende también su levantamiento y/o cancelación o tan sólo el pago de las sumas adeudadas, lo que por demás no se acreditó y que tendría inclusive incidencia en la exigibilidad del título de haberse concebido como clara la obligación, lo que no acontece, por lo que, no es dable establecer de forma inequívoca, clara y sin lugar a dudas, el alcance del prenombrado acuerdo de voluntades.

Así, se concluye que, diferente a lo afirmado por el censor, el título ejecutivo con el que soportó la ejecución, no contiene una obligación, clara, expresa contra GUSTAVO SALAS RUEDA.

Congruente con lo expuesto y sin más elucubraciones sobre el particular, se mantendrá incólume el auto censurado, al no existir mérito suficiente para revocar la decisión que se ataca y, consecuentemente, se concederá la alzada conforme lo dispuesto en el artículo 438 del CGP.

En virtud de lo anterior, el Despacho;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de fecha 5 de junio de 2023, por medio del cual se negó el mandamiento de pago dentro del presente asunto, por las razones aquí expuestas.

**SEGUNDO: CONCEDER** ante el Tribunal de Distrito Judicial de Bogotá-Sala Civil, el recurso de apelación interpuesto como subsidiario, en el efecto **SUSPENSIVO**.

Por secretaría remítase de manera inmediata el expediente al Superior, observando los protocolos establecidos para tal fin.

**NOTIFÍQUESE,**

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA  
JUEZA**

Firmado Por:  
Nancy Liliana Fuentes Velandia  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 005  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54fc6ab8ce1bf3db3fec1661398a04e6ba1a7ed17b4bf46d22e427c16bf8d645**

Documento generado en 04/07/2023 09:31:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**